

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: CQD/PSO/002/2016

PROMOVENTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-8/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/002/2016.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, conforme a los antecedentes y considerandos siguientes:

A n t e c e d e n t e s :

I. Conocimiento de los hechos. Inicialmente, en fecha doce de enero de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número **INE-UT/0210/2016** signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y adjuntado al mismo copia simple de un acuerdo del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/170/2015** en el cual se ordenó dar vista a este órgano con sendas documentales respecto de la afiliación desconocida de la y el ciudadano siguientes: **Adrián Monterrubio Colmenares y Delfina Felipe Vázquez** al Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

Posteriormente, con fecha trece de enero se recibió nuevo oficio número **INE-UT/267/2016**, suscrito de nueva cuenta por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, y adjuntado al mismo copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/178/2015**, remitiendo de nueva cuenta constancias de hechos por afiliaciones de diversos ciudadanos, entre ellos **Pedro Pacheco Galván** al Partido Político local denominado "Partido Socialdemócrata de Oaxaca", no obstante de haber manifestado su desconocimiento de afiliación.

De nueva cuenta, el día diecinueve de enero se recibió un nuevo oficio, número **INE-UT/0416/2016**, signado por el referido funcionario electoral al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/4/2016**, en el que hace del conocimiento de éste organismo la indebida afiliación del **C. Celeste Reyes Real** al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, quien por su parte manifestó el desconocimiento de ello.

El día veintiuno de enero de dos mil dieciséis fue recibida diversa documentación, como el oficio número **INE-UT/0609/2016** signado por el funcionario electoral precitado, al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/153/2015**, en el que entre otros, proporciona documentales en las que consta el desconocimiento de los **CC. Nidia López Alacio y Antonio Xilcahua López** de su afiliación al partido político referido; así como su similar oficio número **INE-UT/0560/2016** en el que remite el cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/179/2015** a efecto de hacer del conocimiento nuevamente la afiliación desconocida de las ciudadanas **Mireya Valdez Rodríguez e Itzel del Rayo Fermán Cruz** al Partido Socialdemócrata de Oaxaca; también su similar del oficio número **INE-UT/0610/2016** en el que se adjunta el cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/145/2015** donde se desprende que las **C. Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz** y el **C. Mateo Ortega López** desconocieron su afiliación al multicitado instituto político.

El veintidós de febrero del presente año, fue recibida diversa documentación, como el oficio número **INE-UT/1589/2016** signado por el funcionario electoral precitado, al que adjuntó copia simple del cuaderno de antecedentes número **UT/SCG/CA/CG/35/2016**, en el que entre otros, proporciona documentales en las que consta el desconocimiento de la **C. Adriana Toledo Vásquez** a su afiliación al Partido Político referido.

De lo anterior, la autoridad electoral nacional consideró dar vista a este Instituto, al reflexionar que carecía de atribuciones para pronunciarse respecto de una presunta afiliación indebida por parte de un partido político local.

II. Relación de la cuestión planteada. De los cuadernos de antecedentes proporcionados se desprenden documentales diversas como aquellas con las que se informó a las y el ciudadano referidos, su afiliación al Partido Socialdemócrata de Oaxaca; de los escritos de los ciudadanos que desconocen la afiliación a dicho instituto político; del cumplimiento dado a lo solicitado por el INE; de la solicitud de constancia de no afiliación pedida al instituto político, y el escrito del Partido Político dando contestación a ello.

Documentales resultantes en razón de que las y los ciudadanos que desconocieron su afiliación, eran aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales de las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 04 y 11 del INE en el estado de Oaxaca, mismos que fueron compulsados por ese Instituto, a efecto de detectar participantes con afiliación a partidos políticos, conforme lo señalaba el “**Manual de Contratación de Supervisores**

Electoral y Capacitadores – Asistentes Electorales”¹ de aplicación durante el proceso electoral local 2015-2016.

III. Acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias. En razón de lo relatado, el actuar de esta autoridad electoral inicialmente consistió en remitir la documentación a la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto, para su trámite conforme a la Ley.

1. Radicación de la denuncia. De ello, resulta que en fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario; ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo con el número **CQD/PSO/002/2016**; se reservó su admisión y emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, autorizó la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la instrucción de la queja; formuló diversos requerimientos y, finalmente, acordó se reservara la información confidencial y los datos que lo merecieran.

2. Investigación. Diligencias de investigación ordenadas en función de los hechos puestos a consideración:

Cuadro 1.

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
PSD	IEEPCO/C QD/162/2016	22/01/2016	Se requirió que informara normas y procedimientos para la afiliación de Ciudadanos al instituto político. Si los ciudadanos relatados en el antecedente 1, se encontraban afiliados a ese instituto político (y en su caso, fecha de alta y de baja).	Oficio CEE/PSD/PRE/13/2016 en el cual informa la forma en que se afilian los ciudadanos a su partido, que los ciudadanos mencionados en el requerimiento sí son afiliados y que no tuvieron ningún cargo en la estructura de dicho partido.
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/C QD/163/2016	25/01/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos relatados en el antecedente 1 se encontraban en el Padrón de Afiliados del PSD (para el caso, se acompañaran los registros respectivos y cédulas de afiliación en copia certificada).	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/127/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PSD, aparecen los y las CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vásquez y Pedro Pacheco Galván. Además se hacen llegar <u>copias certificadas de las cédulas de afiliación disponibles de los ciudadanos antes mencionados.</u> [documentales sin huellas digitales 126 a 134].
JLE del INE en la entidad	IEEPCO/C QD/164/2016	22/01/2016	Se requirió copia de las Credenciales para Votar de los ciudadanos relatados en el antecedente 1.	Oficio INE/VS/0078/2016. Señala que es información confidencial aquella entregada por los particulares a ese Instituto; además de solicitar se comunicara el uso.
PSD	IEEPCO/C QD/184/2016	23/01/2016	Se requirió que informara si la ciudadana mencionada en el tercer párrafo del antecedente 1, se encontraba afiliada a ese instituto político (y en su caso, fecha de alta y de baja).	No hubo respuesta
PSD	IEEPCO/C QD/187/2016	02/02/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos mencionados en el antecedente 1, se encontraban afiliados a ese instituto político (y en su caso, fecha de alta y de baja).	Oficio CEE/PSD/PRE/086/2016, en el que menciona que los cuestionamientos fueron cumplimentados en el oficio CDE/PSD/PRE/13/2016 que afirmó que los ciudadanos sí están afiliados a su partido, y que no había sustento legal que demostrara que el Instituto tenía personalidad para realizar la solicitud de la documentación de los afiliados.
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/C QD/203/2016	02/02/2016	Se requirió que informara si los ciudadanos relatados en el antecedente 1 se encontraban en el Padrón de Afiliados del PSD (para el caso, se acompañaran los registros respectivos y cédulas de afiliación en copia certificada).	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/171/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PSD, aparecen los y las CC. Celeste Reyes Real, Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Ferman Cruz, Verónica Juárez

¹Visible en la siguiente dirección electrónica: http://norma.ine.mx/documents/27912/1607952/Manual_ContratacionCAE2016/730fd893-cec3-4bef-b0e8-c85f46db1b56

Sujeto Requerido	Documento	Fecha de Notificación	Diligencia	Respuesta
				Velasco, Angélica Luis Cruz y Mateo Ortega López. Además se hacen llegar copias certificadas de las cédulas de afiliación disponibles de tres de los ciudadanos antes mencionados. [documentales sin huellas digitales 142 a 150].
JLE del INE en la entidad	IEEPCO/C QD/206/2016	02/02/2016	Se requirió nuevamente copia de las Credenciales para Votar de los ciudadanos relatados en el antecedente 1.	Oficio INE/VS/0098/2016. Manifiesta la imposibilidad de proporcionar copia de credenciales para votar, en virtud a que los datos personales no pueden ser transferidos a terceros.
PSD	IEEPCO/C QD/230/2016	10/02/2016	En base a su oficio CEE/PSD/PRE/086/2016, en el cual menciona que el Instituto no tiene personalidad para solicitar la documentación de sus afiliados, se formuló realizar nuevamente el requerimiento, a efecto de que respondiera los planteamientos que se le habían realizado, fundamentando la competencia de dicha autoridad.	No hubo respuesta
PSD	IEEPCO/C QD/313/2016	17/02/2016	En base que no se había tenido respuesta alguna a los cuestionamientos del oficio número IEEPCO/CQD/230/2016, se ordeno realizar un <u>recordatorio</u> , para que diera contestación al oficio antes aludido.	No hubo respuesta
PSD	IEEPCO/C QD/327/2016	24/02/2016	Visto que los oficios IEEPCO/CQD/230/2016 y IEEPCO/CQD/313/2016 no han sido cumplimentados, se ordeno amonestar al C. Manuel Pérez Morales, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Oaxaca.	No hubo respuesta
DEPPyPC del IEEPCO	IEEPCO/C QD/328/2016	23/02/2016	Se requirió que informara si la ciudadana mencionada en el antecedente 1 se encontraba en el Padrón de Afiliados del PSD (para el caso, se acompañaran los registros respectivos y cédulas de afiliación en copia certificada). Que informará si existía algún impedimento material para proporcionar documentación de afiliación de los ciudadanos mencionados en el antecedente 1, y si existía alguna lista actualizada a esa fecha del padrón de afiliados del partido en mención.	Oficio IEEPCO/DEPPyPC/287/2016. Informa que en el padrón de afiliados de PSD, aparece C. Adriana Toledo Vázquez, y que respecto de los CC. Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Fermán Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz y Mateo Ortega López, no se encontraron las cédulas de afiliación pero anexa la impresión de los registros del padrón, y la última actualización del partido, de fecha 08 de septiembre del 2015. [documentales 142 a 150].
PSD	IEEPCO/C QD/399/2016	03/03/2016	Visto que los oficios IEEPCO/CQD/230/2016 y IEEPCO/CQD/313/2016 no habían sido cumplimentados, se reitero que diera contestación a los requerimientos de los oficios mencionados.	No hubo respuesta

3. Admisión y Emplazamiento. La Comisión de Quejas y Denuncias mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, admitió a trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, debido a que consideró la existencia de elementos que podrían acreditar la indebida afiliación al Partido Socialdemócrata de Oaxaca de la y los ciudadanos **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, no así del resto de personas involucradas, en razón del contenido de los elementos de prueba que no eran suficientes para acreditar la indebida afiliación; todo ello al considerarse actualizada una posible vulneración a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aunado que dicho partido mediante los oficios CEE/PSD/PRE/13/2016 y CEE/PSD/PRE/086/2016, informo que las y los ciudadanos mencionados en el primero de los antecedentes, efectivamente estaban afiliados a dicho instituto, sin que hasta esa fecha hubieren causado baja, y sin anexar

documentación alguna que acreditara la afiliación de estos ciudadanos por su libre voluntad.

Se ordenó emplazar al denunciado para que dentro del **plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación del auto de admisión, **contestara lo que a su interés conviniera respecto de la presunta indebida afiliación**, lo que se cumplió de la siguiente forma:

Cuadro 2.

Sujeto Notificado	Oficio	Fecha de Notificación	Plazo	Fecha de Respuesta y documento
PSD por conducto de su representante acreditado ante el CG, C. Juan Fernando Nava López	IEEPCO/CQD/481/2016	17/03/2016	Del 18 de marzo al 22 de marzo de 2016	No presentó escrito de respuesta.

4. Cómputo y Certificación de vencimiento de plazo. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis el Secretario Técnico de la Comisión realizó el cómputo del plazo en que las partes tendrían a la vista el expediente; hecho eso, en fecha veintitrés de marzo realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la **no presentación de alegatos** por la parte denunciada en tiempo y forma, tal como se aprecia en el Cuadro 2.

5. Alegatos. Una vez agotada la etapa de contestación y considerando que no existían mayores medios de prueba que obtener, la Comisión instructora acordó cerrada la investigación de los hechos y en consecuencia puso a la vista del denunciado las actuaciones del expediente ordinario por un término de cinco días para las manifestaciones a que hubiere lugar, lo que se desarrolló como sigue:

Cuadro 3.

Sujeto Notificado	Oficio	Fecha de Notificación	Plazo	Fecha de presentación de alegatos y documento
PSD por conducto de su representante acreditado ante el CG, C. Juan Fernando Nava López	IEEPCO/CQD/618/2016	25/03/2016	Del 30 de marzo al 03 de abril de 2016	No presentó escrito de respuesta.

6. Cómputo y Certificación de vencimiento de plazo. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis el Secretario Técnico de la Comisión realizó el cómputo del plazo en que las partes tendrían a la vista el expediente; hecho eso, en fecha cuatro de abril realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la **no presentación de alegatos** por la parte denunciada en tiempo y forma, tal como se aprecia en el Cuadro 3.

7. Elaboración de Proyecto de Resolución. En su momento, visto el estado procesal del asunto, la Comisión instructora acordó que la Unidad de Quejas y Denuncias elaborara el Proyecto de Resolución del presente asunto.

8. Acuerdos de la UTCE del INE. Durante la sustanciación del presente asunto, se recibieron del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, diversos oficios y anexos por medio de los cuales solicita que, en su momento y con el fallo emitido, se de vista a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 04 y 11 de ese instituto en la entidad.

9. Sesión de aprobación de proyecto. En Sesión, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución presentado por la Unidad de Quejas y Denuncias.

10. Remisión del Proyecto de Resolución. Mediante atento oficio la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de Resolución al Consejero Presidente de este Instituto, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno de este Consejo General, y

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 18 y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, numeral 1, fracción I y 297, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Sancionador Ordinario.

En el presente caso, ante la probable transgresión de los artículos 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como las obligaciones que tiene el partido político -contenida 25, párrafo 1, inciso e)- de respetar el derecho ciudadano señalado en el diverso 3, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, derivado de la presunta afiliación indebida de la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, entre otros, sin su consentimiento, hipótesis que no son materia del procedimiento sancionador especial, resulta esta autoridad administrativa electoral ser competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. La autoridad electoral nacional en sus escritos iniciales de fecha seis de enero, doce de enero y diecinueve de enero del año dos mil dieciséis, puso en conocimiento de esta autoridad, hechos de una indebida afiliación de ciudadanos al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, sin su consentimiento, tal como se narra a continuación:

“... hechos denunciados. En atención a lo establecido en el “Manual De Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores - Asistentes Electorales, para las elecciones locales de 2016”, el Vocal Ejecutivo de la Justa Distrital Ejecutiva del 04 de Este Instituto en el Estado de Oaxaca, remitió la documentación a esta Autoridad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de los aspirantes a Supervisores Electorales a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la presunta afiliación indebida de aspirantes a capacitadores y/o supervisores electorales, lo anterior, debido a que la compulsión de estos, resultaron ser militantes de algún partido político, y no obstante dicho señalamiento manifestaron su desconocimiento de afiliación...”

De igual manera los directamente afectados, mediante escrito, manifestaron lo siguiente:

“Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más respetuosa, para hacerle saber que no estoy afiliado al partido político el cual se me ha señalado (PSD) y que en ningún momento he firmado ninguna afiliación a algún partido político, y así mismo le hago saber que desconozco totalmente de este partido político.” (Adrián Monte Rubio Colmenares)

*“Por este medio me dirijo a usted de la manera más amable y respetuosa para que me sea otorgada un oficio con el sello de su partido que representa donde se describa que un servidor **C. Pedro Pacheco Galván** no es ni ha sido afiliado a su Partido Político. (Situación que desconozco como se me anexo a dicha lista ya que en ningún momento di mi consentimiento para ser afiliado.”*

“Vengo por medio del presente escrito a puntualizar:

- 1.- No estar afiliada al Partido Socialdemócrata, porque nunca ha sido mi voluntad afiliarme a dicho partido.*
- 2.- Nunca he estado afiliada a ningún partido Nacional o Local.*
- 3.- Desconozco los fines a tratar de dichos partido, por lo que no considero de mi finalidad afiliarme a dicho partido ni a ningún otro.”(Celeste Reye Leal)*

“...Solicito de la manera más atenta y respetuosa al presidente del Partido Socialdemócrata (PSD) C. Dr. Agustín Vasquez Ignacio tenga a bien darme de baja del registro de afiliados este Partido Político Local del Estado de Oaxaca en el cual un servidora desconozco y niego haberme registrado y/o afiliado a dicho Instituto Político ya que no milito con Partido Político Alguno ni Local ni nacional ni ahora ni en los tres o más años anteriores al dos mil quince.

Reafirmo que desconozco afiliación al Partido Socialdemócrata (PSD) ya que jamás he entregado ni firmado ningún documento para que sea así...” (**Nidia López Alacio**)

“... De tal forma, me permito informarle que desconozco tal información o relación que exista con el Partido Socialdemócrata. Por lo anterior y así convenir a mis intereses solicito de la manera más atenta se me deslinde de toda relación que exista con el Partido Socialdemócrata. Dado que ningún momento yo solicite tal afiliación...” (**ISC. Antonio Xilcahua López**).

“...Solicito de manera atenta y respetuosa al presidente del Partido Socialdemócrata (PSD), Lic. Manuel Pérez Morales, a bien darme de baja del registro de afiliados a ese partido político local del estado de Oaxaca en el cual una servidora desconozco y niego haberme registrado y/o afiliado a dicho instituto político, ya que no milito con Partido Político alguno, ni local ni nacional; ni ahora a partir de mis dieciocho años que obtuve mi credencial para votar a la fecha.

Refirmo que desconozco afiliación al Partido Socialdemócrata (PSD) ya que jamás he entregado ni firmado ningún documento para que así sea...” (**Mireya Valdez Rodríguez**)

“La que suscribe la **C. Itzel del Rayo Fermám Cruz**... Me dirijo a usted de la manera más atenta para solicitar mi baja de su padrón de personas a filiadas al Partido, ya que yo me encuentro inscrita sin mi consentimiento y por razones ajenas a mis intereses...”

“... La que suscribe **C. Verónica Juárez Velazco**, por medio de este y con lo que respecta al oficio numero INE/PSD-04/67072015 referente a la afiliación a un partido político, me permito de hacer de su conocimiento que desconozco completamente la supuesta afiliación al Partido Socialdemócrata (PSD) y niego rotundamente estar afiliada, haber estado afiliada en alguna ocasión y mucho menos ser militante de dicho partido Político...”

“Por este medio hago de su conocimiento que me fue entregado el oficio de que estoy afiliado a dos partidos Políticos, donde Externo y considero que esa afiliación mencionada se realizó de manera indebida, nunca me he afiliado a ningún Partido Político desde que tuve mis derechos como ciudadano a la fecha.” “Por medio de la presente me dirijo a usted con todo respeto, para expresar que se encontró en la base de datos de ciudadanos afiliados a los partidos políticos pertenecer al Partido Socialdemócrata en la cual usted preside, por lo que a mí respecta, no estoy enterado de esa afiliación ni he recibido invitación alguna por lo cual solicito de manera respetuosa ya no se me considere como afiliado al partido.”(**Matero Ortega López**).”

[Resaltado de cada párrafo, añadido]

Por otra parte, dentro de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad de Quejas y Denuncias, se requirió al Partido Socialdemócrata de Oaxaca para que informara si dentro de su padrón de afiliados estaban registrados los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez, Pedro Pacheco Galván, Celeste Reyes Real, Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Fermán Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz, Mateo Ortega López, Felipe Vázquez Delfina y Adriana Toledo Vásquez**, asimismo, se le requirió que en caso afirmativo, remitiera copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.

Mediante escrito de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca manifestó:

“a) Los ciudadanos se afilian a nuestro instituto político de forma voluntaria, a través de nuestros comités promotores, comités municipales y en las oficinas centrales del Partido Socialdemócrata de Oaxaca ubicada en esta ciudad de Oaxaca, como lo establece el artículo 15 de nuestros Estatutos Políticos.

b) En nuestro padrón de afiliados si se encuentra afiliados al Partido Socialdemócrata de Oaxaca los ciudadanos Adrian Monte Rubio Colmenares, Delfina Felipe Vásquez y Pedro Pacheco Galván.

c) Como se hace constar en nuestro padrón fueron afiliadas las personas en el proceso de constitución de nuestro partido político, hasta el momento no han causado Bajas, sin embargo consideramos que la baja también es voluntaria que como partido no tenemos ningún inconveniente que así sea. Más sin embargo si por causa ajenas a nosotros o por cuestiones laborales, nosotros no tenemos ningún inconveniente en darles de baja del padrón si ellos así los consideran.

d) De la misma forma manifestamos que dicho ciudadanos no han obtenido ningún cargo dentro de la estructura de nuestro partido.”

Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis el presidente del comité ejecutivo estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca en contestación del oficio IEEPCO/CQD/162/2016 manifestó:

“a)...

b) que en nuestro Padrón de afiliados si se encuentra a filiada a nuestro instituto político la C. Celeste Reyes Real.

c)...

De la misma forma manifestamos que la ciudadana Celeste Reyes Real, no ha obtenido ningún cargo dentro de nuestra estructura de nuestro partido.”

Por último mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis signado por Manuel Pérez Morales, en calidad de presidente del comité ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca manifestó que:

“ Como ya se precisó con anterioridad, los ciudadanos en mención efectivamente se encuentran dados de alta en nuestro padrón de afiliados cabe agregar que como lo manifiesta nuestra carta magna y leyes vigentes en materia Electoral, la afiliación o desafiliación de los ciudadanos a hacia un instituto político es un procedimiento personalísimo y voluntario, y según nuestra interpretación los mismos no son dueños de su militancia, por tal motivo podemos dar de alta o baja a cualquier ciudadano que nos los solicite, o manifieste formalmente ante las instancia correspondientes.

En relación al requerimiento hecho por el Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca mediante el cual solicitan se proporcionen copias certificada de documentos que acrediten la afiliación de los ciudadanos en mención, así como copias certificadas del padrón de afiliados de nuestro instituto político que demuestren la alta de dichos ciudadanos, consideramos no es posible obsequiar la petición, ya que la misma carece de sustento legal al no demostrar que el instituto tiene la personalidad para realizar tal petición.

En su oportunidad, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, la remisión del expediente de afiliación de: **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vásquez, Pedro Pacheco Galván, Celeste Reyes Real, Verónica Juárez Velasco y Angélica Luis Cruz**, al desahogar los requerimientos, la titular de la Dirección aludida manifestó que los ciudadanos antes mencionados si se encontraban afiliados al Partido Socialdemócrata de Oaxaca y con fechas cinco y doce de febrero de dos mil dieciséis entregó la documentación consistente en copias

certificadas de la cedula de afiliación, credenciales de Elector e impresiones de los Registros de Afiliación de los mismos.

Mediante escrito de fecha veinticinco de febrero del año en curso la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana informo que la C. **Adriana Toledo Vásquez** si se encontraba afiliada al Partido Socialdemócrata de Oaxaca y anexaba la impresión del registro en el padrón de afiliados; también hacia de conocimiento que la dirección ejecutiva no contaba con las cedulas de afiliación de los **CC. Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Fermán Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz, Mateo Ortega López**, toda vez que en el expediente físico del partido, estas cedulas no se encontraban; haciendo llegar solamente las impresiones de los registros en el padrón de afiliados de ese partido.

Por lo anterior, se formuló nuevo requerimiento al Partido Socialdemócrata de Oaxaca en el sentido de que exhibiera el original del expediente de afiliación de **CC. Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Fermán Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz y Mateo Ortega López**, pues según la información proporcionada por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dicha documentación obraba en su poder; al respecto, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no dio contestación al requerimiento formulado, imponiéndose la amonestación como medida de apremio mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, una vez concluido el desahogo de las pruebas y agotada la investigación, la Comisión instructora acordó mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo del mismo año se ordenó el cierre de la investigación y puso a la vista el expediente en la etapa de alegatos por el plazo de cinco días hábiles para la parte denunciada, iniciándose el computo de plazos el mismo día, feneciendo en fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, sin que se hubiese presentado escrito alguno por parte del denunciado.

Del análisis de los medios de prueba ofrecidos por la autoridad administrativa nacional, las recabadas por esta autoridad y las aportadas por el partido político denunciado, se advierte la falta de consistencia en la libre afiliación de la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván** al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, pues

mientras éstos afirman desconocer su afiliación y que se les incorporó sin su consentimiento al partido político, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal afirmaba que dicha afiliación fue realizada en el proceso de Constitución del Partido, situación que se contradice en las siguientes documentales: **1)** Escrito de fecha once de diciembre del 2015, signado por el C. Miguel Sánchez Santiago en su calidad de Secretario de asuntos electorales del Comité Ejecutivo Estatal del al Partido Socialdemócrata de Oaxaca en donde da respuesta a la solicitud presentada por el C. Adrián Monterubio Colmenares respecto de su indebida afiliación en los siguientes términos:

“que derivado de su manifestación no estamos en condiciones de cumplir dicha petición, pues es contraria a la manifestación antes citada, es decir si no está afiliado al partido, no hay razón para otorgarle una constancia”

2) Escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince signado por el Licenciado Manuel Pérez Morales, Presidente del Partido Socialdemócrata de Oaxaca en el cual se le contesta a la ciudadana Delfina Felipe Vázquez, lo siguiente:

“no se encuentra afiliada dentro del padrón de militantes del Partido Socialdemócrata del Estado de Oaxaca en el periodo comprendido del mes de octubre del 2012 al mes de noviembre del 2015 por lo cual se expide la presente para constar lo que aquí se manifiesta”

3) Escrito de fecha 7 de diciembre del dos mil quince, signado de nueva cuenta por el Licenciado Manuel Pérez Morales, en donde proporciona la misma contestación dada al escrito presentado por el C. Pedro Pacheco Galván, en atención a su indebida afiliación al partido.

Ahora bien, respecto a las y los CC. **Celeste Reyes Real, Nidia López Alacio, Antonio Xilcahua López, Mireya Valdez Rodríguez, Itzel del Rayo Fermán Cruz, Verónica Juárez Velasco, Angélica Luis Cruz, Mateo Ortega López, Felipe Vázquez Delfina y Adriana Toledo Vásquez**, al requerírsele documentación en copia certificada del expediente de afiliación de los anteriormente citados, manifestó en el escrito de contestación de fecha 4 de febrero del año dos mil dieciséis (visible a foja 124) lo siguiente:

“En relación al requerimiento hecho por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el cual solicitan copias certificadas de los documentos que acrediten la afiliación de los ciudadanos en mención, así como copias certificadas del padrón de afiliados de nuestro instituto político que demuestra la alta de dichos ciudadanos, consideramos no es posible obsequiar la petición, ya que la misma carece de sustento legal al no demostrar que el Instituto tiene personalidad para realizar tal petición”.

Por tanto, a efecto de determinar la verdad jurídica del caso que nos ocupa, esta autoridad procede a valorar los elementos de convicción que obran en el expediente, atendiendo al marco jurídico al que debe ceñirse el partido denunciado para afiliar a los ciudadanos que deseen formar parte de su

militancia y, en consecuencia, determinar si se acredita o no la afiliación indebida denunciada.

Para ello, es dable traer a cuenta inicialmente, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

Base I...

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”*

[Énfasis añadido]

Ahora, lo establecido en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

...”

Hipótesis normativas que se correlacionan directamente con las obligaciones que tienen señaladas los partidos políticos dentro de la Ley general que regula sus actividades, específicamente lo señalado en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y e), que a la letra se insertan:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;”

Articulado del que se obtienen diversos elementos que observar: **a)** Que a nivel constitucional se consagra que solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos [principio de exclusividad]; **b)** Que es una obligación de los institutos políticos el respetar aquel derecho ciudadano, además de, **c)** Cumplir las normas de afiliación.

Situación que se estima, en la especie no acontece; pues aunado a ello, el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, al contar con registro local, conforme al acuerdo del Consejo General número **IEEPCO-CG-25/2012**, desde su

creación, le resultó aplicable el lineamiento para la evaluación de los requisitos y documentación que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Local, el cual fue aprobado mediante Acuerdo emitido en sesión extraordinaria de doce de noviembre de dos mil doce, del cual se toman algunas consideraciones que resultan relevantes para el análisis y Resolución del caso que nos ocupa:

“... con el fin de obtener el resultado de los afiliados validables con que cuenta la organización, y que es el número que finalmente contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no se encontraran en la Lista Nominal de Electores correspondiente al dos mil diez, éstas fueron descontadas.

Texto que se rescata para señalar que desde su creación el instituto político debía observar en sus afiliaciones, la manifestación formal por los ciudadanos.

Con lo anterior se evidencia que tales reglas están en posibilidad de atenderlas aquellos partidos políticos que ya cuentan con un registro como tal y con un orden normativo interno aprobado; en el caso, se trata del Partido Socialdemócrata de Oaxaca cuya constitución fue en el año 2012, y en cuyos estatutos, artículo 15, establecen que:

“Son personas afiliadas al Partido las ciudadanas y los ciudadanos Oaxaqueños con Derechos políticos vigentes que, además de expresar su voluntad de afiliación de manera libre e individual, cumplan con los siguientes requisitos: • Acrediten, mediante la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, su calidad ciudadana; excepto los jóvenes de 15 a 18 años • Manifiesten por escrito su compromiso de respetar y cumplir los Documentos Básicos, reglamentos y, en general, todas las disposiciones normativas del Partido y que no pertenecen a otro partido. • No haber sido expulsado del partido; • No haber incurrido en el supuesto del artículo 28 de estos Estatutos”.

Por lo cual las reglas aplicables sobre afiliación de ciudadanos en su procedimiento de solicitud de registro como Partido Político Local son también las previstas en los lineamientos, cuya parte conducente ha quedado transcrita.

De tal transcripción, se advierte claramente que se tutela la libre afiliación de los ciudadanos, que se alude a la manifestación de voluntad de los ciudadanos de manera libre y autónoma, y se establecen mecanismos de identificación de las personas que deseen afiliarse, mediante el requerimiento de datos personales y el requisito de contar con credencial para votar.

Con todo ello se tiene entonces que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva la voluntad de adhesión de cada

ciudadano, lo que deberá traducirse en **las cédulas de afiliación que deben contener la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse al partido político** que se pretende constituir, fecha que para el caso, debe pertenecer al proceso de registro que inició en noviembre de dos mil doce, así como la manifestación expresa de que el ciudadano no se ha afiliado a ninguna otra organización que se encontrara solicitando su registro y que su afiliación es libre y autónoma.

Asimismo, queda claro que era necesario requisitaran un formato de manifestación formal de la voluntad, el cual debía signarse por el solicitante, asentar firma autógrafa [y hacer lo propio quien durante alguna campaña de afiliación, suscribiera una manifestación de voluntad, ante el promotor o receptor de dicho trámite].

Precisado lo que antecede, en el particular, del análisis de las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las partes, esta autoridad concluye que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no se apegó a lo establecido en el procedimiento previamente indicado, respecto de la y los ciudadanos **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, de quien no se acredita con los elementos de autos, que hubieren dado su consentimiento para afiliarse a dicho Partido Político.

Para facilitar la comprensión de la conclusión anterior, a continuación se describen los documentos de los cuales se obtienen elementos que, valorados en conjunto y adminiculados con las afirmaciones de las partes, generan la conclusión que se ha adelantado.

1. La negativa por parte del Partido Político de proporcionar la documentación en copia certificada de los expedientes de afiliación de los denunciados solicitado por esta autoridad.
2. Los escritos de contestación signados por autoridades del Partido Político proporcionados en respuesta al escrito de desconocimiento de los denunciados respecto de su afiliación indebida.
3. La documentación faltante que hace de conocimiento la dirección ejecutiva de partidos políticos de este instituto, donde se expresa que la información solicitada no se encuentra en los archivos del partido político.

Ahora bien, las firmas plasmadas en los escritos de desconocimiento de afiliación signados por los quejosos y las firmas estampadas en los formatos

de manifestación formal de afiliación que proporciona la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del instituto son evidentemente distintas, advirtiéndose a simple vista y sin necesidad de un estudio técnico especializado, que se trata de firmas disímbolas, por lo que se genera la presunción de que los formatos de manifestación de voluntad de afiliación exhibidos por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no fueron suscritos por los ciudadanos que desconocen su afiliación.

Se arriba a dicha presunción con base en el principio ontológico de la prueba que establece que lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita; en ese sentido, lo ordinario es que si un ciudadano tiene la voluntad de otorgar su consentimiento para cualquier acto jurídico, lo hace mediante la manifestación expresa verbal o escrita; en el caso, el requisito exigía la manifestación escrita por medio de la firma autógrafa del solicitante, y si la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván** hubieran deseado expresar su voluntad de pertenecer al partido, lo ordinario es que hubieran asentado su firma y huella digital [tal como lo solicita el formato de manifestación formal de afiliación], los cuales se utilizan cotidianamente en los documentos oficiales (como su credencial para votar), de ahí que se considere en principio, razón suficiente para acreditar que el quejoso no expresó su voluntad de afiliarse al Partido.

Por ello es válido afirmar que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no se apegó al procedimiento establecido respecto de la filiación de la y los ciudadanos **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, pues de haberlo hecho, hubiera tenido a la vista la firma contenida en un documento oficial y se habría asegurado de que quien suscribiera la manifestación de voluntad de afiliación fuera la misma persona de la credencial de elector y expresara su consentimiento mediante firma idéntica a la de tal identificación oficial y que estampara su huella dactilar solicitada en el formato de manifestación formal de afiliación.

Si bien la sola manifestación de quien desconoce su afiliación en relación que no ha proporcionado su consentimiento para la afiliación al partido sería insuficiente para acreditar dicha situación, lo cierto es que en el caso particular, su dicho concurre con los elementos antes valorados, como son la falta de huella dactilar en la cédula de afiliación y la negativa de proporcionar la documentación original por parte del partido denunciado; elementos que en suma demuestran un procedimiento irregular de afiliación.

Ahora se actualiza el deber de valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

El contenido de las disposiciones que rigen la valoración de pruebas en la materia, establece un sistema de valoración mixto, en tanto, que si bien asigna y fija por anticipado, determinado valor a los medios de convicción, también establece al resolutor cierto grado de libertad o discrecionalidad en la valoración del conjunto de pruebas. Ese margen discrecional tiene límite en los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; éste sistema de valoraciones denominado “sana crítica”.

La “sana crítica” ha sido definida en el ámbito jurisdiccional en la siguiente Jurisprudencia **“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos”.

En ese sentido, se deben tener presentes las máximas de la experiencia definidas como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”.

Al respecto, se considera que atendiendo a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, es congruente la afirmación de la persona involucrada en el sentido de que nunca dio su consentimiento a ser afiliado, tal aseveración robustece la conclusión a la que se arriba en la presente resolución, en el sentido de que los inconformes no solicitaron su afiliación al Partido Socialdemócrata de Oaxaca pues tal instituto no acreditó la debida afiliación de aquellos.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no se apegó al procedimiento de afiliación aplicable, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en el caso, el Partido Político denunciado incumplió lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso e), que contempla la obligación

de los Partidos Políticos de cumplir sus normas de afiliación; disposiciones que son sincrónicas con los artículos 88 numeral 4; 89 numeral 1, y 95 fracción II del código comicial para el estado, en el que se establece específicamente el deber **de la voluntad** como un elemento, así como se cuenta con la **firma autógrafa** del solicitante y con la fecha de afiliación correspondiente, lo que justamente fue omitido en el caso de la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, de ahí que resulte válido concluir que dicha afiliación fue indebida y, por tanto, resulte **acreditada** la existencia de la violación a los derechos de la y los ciudadanos referidos, y de las obligaciones del infractor como partido político.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado la obligación de considerar la individualización de la sanción que se deberá imponer a un Partido Político, por la comisión de alguna irregularidad.

Así, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Singularidad o pluralidad de la falta
- c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- d. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- e. Condiciones externas (contexto fáctico)
- f. Medios de ejecución

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca fue el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación; relacionadas con dispuesto en el 89 numeral 1 del código electoral; disposiciones a partir de las cuales puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante del partido político de su preferencia, además de evidenciar la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, pues lo hizo sin su consentimiento; lo que generó que dichos ciudadanos se percataran de ello y presentaran escrito de desconocimiento de tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

b. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido Socialdemócrata de Oaxaca ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván** sin su consentimiento; siendo oportuno puntualizar que el legislador pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.

c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los preceptos vulnerados antes referidos, precisan el respeto absoluto que los Partidos Políticos están obligados a observar en relación con el derecho a la libre afiliación con el que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, fueron incluidos ciertos ciudadanos sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del denunciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional en perjuicio del denunciante, sino también un descuido del instituto político respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al Partido Socialdemócrata de Oaxaca consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con los dispositivos 89 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a la y el ciudadano referidos, sin que mediara su consentimiento, derivado de irregularidades en el procedimiento de afiliación.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, existe inconsistencia en la fecha en que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca dio de alta como militantes a **Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, ya que si bien en el formato de manifestación formal de afiliación, señala como año dos mil diez, el registro como Partido Político se efectuó hasta noviembre del año dos mil doce y máxime que el recuadro de Huella Digital se encuentra el blanco.
- **Lugar.** La falta fue cometida en distintas demarcaciones distritales electorales a nivel federal del estado de Oaxaca, dado que el lugar de la inconformidad de los ciudadanos corresponde a los Distritos Electorales 01, 04 y 11, según lo expuesto por la propia autoridad nacional.

e. Intencionalidad

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionados con los artículos 89 numeral 1 del Código referido y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no

existen elementos para acreditar la intencionalidad de vulnerar la garantía de libre afiliación de los ciudadanos, sino una falta de cuidado en el desarrollo del trámite de afiliación.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues en el presente asunto, quedó acreditada la indebida afiliación de los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, existiendo elementos de convicción en el expediente que llevan a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente respecto a la indebida afiliación de los ciudadanos inconformes.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por la autoridad electoral nacional consistentes en diversos escritos donde se manifestaba el desconocimiento de afiliaciones como militantes del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, tal y como lo asevera en los escritos de desconocimiento de afiliación, fue porque los quejosos solicitaron participar en la convocatoria para el puesto de Supervisor-Asistente Electoral del INE para el Proceso Electoral Local 2015-2016, la cual les fue negada al aparecer dentro del padrón de militantes del Partido Político citado.

En ese tenor, al momento en que el partido político denunciado contestó los requerimientos de información al presente procedimiento, adujo que recibió los datos requeridos para la afiliación de quien dijo ser titular de éstos, sin que en su concepto, faltara el consentimiento de Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván para llevar a cabo esa afiliación, pero no acredita haber observado íntegramente los pasos para un adecuado proceso de afiliación, pues no aportó pruebas de ello.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que se

dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido, antecogiendo el derecho de libre afiliación de la y el ciudadano referido, por una sola ocasión.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Sanción a imponer

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra especificado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del tenor siguiente:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Código considera dentro del catálogo las siguientes:

“Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c)

d)

e)

f)

g)

(,,,))

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al Partido Socialdemócrata de Oaxaca; debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanción relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 281 numeral 1, inciso a) del Código, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de gravedad leve.

c. Reincidencia

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 286 del Código, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente; máxime cuando se trata de un Partido Político de reciente conformación.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para

afirmar que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

De esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del Partido Socialdemócrata de Oaxaca ni, por ende, sus actividades o en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

CUARTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA Y/O PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA. En virtud de que ha quedado acreditado que los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván** fueron afiliados indebidamente al **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** por no contar con su consentimiento, y con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, y al no haber aportado dicho obligado las constancias de su baja, lo **procedente** es **ordenar** al citado partido político, que de manera inmediata de inicio al procedimiento de baja y realice las notificaciones necesarias a los ciudadanos involucrados respecto del trámite o procedimiento para la cancelación, debiendo a su vez, informar a esta autoridad el avance o resultado de tal situación a la brevedad posible.

QUINTO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese la presente resolución al partido político por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto en el domicilio que obra señalado en autos, adjuntando copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 288 del Código comicial, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y considerando las diversas solicitudes del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde solicita se comuniquen a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de los Distritos Electorales Federales en la entidad 01, 04 y 11, la determinación que este órgano colegiado adopte; mediante atento oficio que

suscriba el Secretario Ejecutivo de este Instituto, háganse llegar las copias certificadas a esas autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, considerando que la causa que se resuelve deriva del desconocimiento de afiliación por parte de la y los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**; y que en diverso expediente número CQD/PSO/001/2016, obra constancia de que el entonces Vocal Secretario de la Junta Local del INE en la entidad, refirió la imposibilidad de proporcionar copia de las credenciales para votar de las personas involucradas en aquel asunto, por tratarse de datos personales; remítase a dicha autoridad, mediante exhorto la presente resolución, para que en auxilio de labores notifique a los ciudadanos precitados, ello de conformidad con el criterio adoptado en la Tesis **X/2012**².

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por las razones y fundamentos expuestos se

RESUELVE

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del Considerando Primero de este documento.

Segundo. Se declara **existente** la indebida afiliación de los CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván por parte del **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Tercero. Se **impone** al Partido Socialdemócrata de Oaxaca la sanción consistente en **Amonestación Pública**, atendiendo las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero.

² EXHORTO. ES LEGAL ORDENARLO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto. Se ordena al **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** el inicio inmediato del procedimiento de **cancelación de registro** y su notificación, a los **CC. Adrián Monterrubio Colmenares, Delfina Felipe Vázquez y Pedro Pacheco Galván**, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Quinto. Notifíquese a las partes mediante oficio y de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto de esta determinación.

Sexto. La presente resolución se considera **impugnable** a través del recurso de apelación, de conformidad con el Considerando Sexto del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS